

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 005 **2020 – 00177** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Florentino Mosquera Mosquera
Accionada: Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Para fundamentar el *petitum*, el accionante explicó:

- 1.1. Que ha sido víctima del desplazamiento forzado en varias ocasiones, por tal motivo, fue incluido el 1 de febrero de 2011 en el RUPD, y posteriormente, el 27 de febrero de 2011, 27 de febrero de 2014, 8 de abril de 2016, 13 de septiembre de 2016, 19 de abril de 2018 y 19 de julio de 2018, fue incluido en el RUV.
- 1.2. Que el 21 de febrero de 2019 cuando residía en el municipio de Ocaña (Norte de Santander) debido a continuas amenazas tuvo que desplazarse a la ciudad de Bogotá.
- 1.3. Que por resolución N° 0600220192349537 de 2019 emitida por la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se le reconoció el pago de la atención humanitaria.
- 1.4. Que las ayudas humanitarias han sido cancelas, sin embargo, la indemnización administrativa aún no se le ha cancelado.

2.- La Petición.

Solicita el accionante en el libelo genitor:

“Tutelar los derechos fundamentales a la REPARACIÓN INTEGRAL, VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL, CUMPLIMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVO Y JURISPRUDENCIA, y ordenar en un término no inferior a 48 horas, a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS, a realizar el pago de la indemnización administrativa de la que trata la sentencia de la Corte Constitucional SU 254 de 2013.

Subsidiariamente: que en un término no inferior a 48 horas, se me vincule al proceso de indemnización conforme a los presupuestos facticos que requiere la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS, y posteriormente realice la correspondiente indemnización administrativa”.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia de dieciséis (16) de junio del año en curso; se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

Puntualmente se indagó a la Unidad de Víctimas, si el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas y si ha presentado solicitud alguna para el reconocimiento y pago de indemnización administrativa.

4.- Intervenciones.

La **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, indica que el señor Florentino Mosquera Mosquera está incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Aduce que, para efectuar los trámites necesarios para el reconocimiento de las indemnizaciones administrativas o el otorgamiento de la atención humanitaria, se hace necesario que medie solicitud por parte de las víctimas, situación que no se verifica en este caso.

Afirma que, el accionante, no ha presentado derecho de petición alguno, por lo cual, el caso bajo estudio no cumple con el presupuesto procesal de la acción de tutela consistente en la subsidiariedad, máxime cuando en ningún momento el actor ha demostrado un perjuicio irremediable.

Por otra parte, sostiene que por Resolución de 29 de agosto de 2019 se le reconoció al actor el derecho a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. No obstante, el orden de otorgamiento de pago está sujeto al Método Técnico de Priorización.

Por último, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, por no acreditarse la totalidad de los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia del petente.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede de tutela determinar si la Unidad de Víctimas ha vulnerado los derechos fundamentales del demandante, previo a verificar los presupuestos de la acción constitucional.

3.- Del principio de subsidiariedad en la acción de tutela para indemnizaciones administrativas a víctimas de desplazamiento forzado, reiteración de la jurisprudencia

En reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha sentado que la acción de tutela no procede para satisfacer prestaciones de tipo patrimonial y económico, ni su finalidad es, desde punto de vista alguno, indemnizatoria. Ello implica, naturalmente, que pretensiones de tal naturaleza deben ser reclamadas a través de las vías administrativas y judiciales ordinarias dispuestas por el legislador¹.

¹ Sentencia T-028 de 2018.

Sin embargo, cuando se trata de víctimas del conflicto armado, y de población desplazada en especial –sujetos de especial protección constitucional-, existe una línea jurisprudencial pacífica en torno a la necesidad de flexibilizar considerablemente la exigencia de subsidiariedad, al punto de que:

“(...) en estos casos, la regla general formulada por la Corte consiste en que, prima facie, la acción de tutela resulta ser el mecanismo judicial idóneo, efectivo y adecuado para estudiar la solicitud de amparo del derecho a la reparación integral y al mínimo vital²”.

Ahora bien, esta regla general de procedibilidad fijada por la jurisprudencia de la Corte no es excusa para que se pierda de vista que la intervención del juez de tutela, cuando se trata de disponer la entrega de indemnizaciones administrativas a víctimas de desplazamiento forzado, encuentra límites racionales fijados en el precedente constitucional. Así, reiterando su línea jurisprudencial en sentencia T-028 de 2018, sostiene la Corte que:

“(...) no hay que olvidar que las circunstancias de vulnerabilidad del accionante deben ser verificadas en el caso concreto y con arreglo a los medios de prueba debidamente allegados a la actuación³. Y, en segundo lugar, que la procedibilidad del amparo para ordenar la cancelación efectiva de este tipo de prestaciones económicas está sujeta a la constatación de que la víctima ha soportado, por parte de la administración pública, un conjunto de barreras y cargas desproporcionadas que ameritan la intervención definitiva de la justicia constitucional”.

En estrecha relación con lo anterior, la acción de tutela, para hacer efectivas las indemnizaciones administrativas de personas desplazadas por la violencia, según la jurisprudencia constitucional:

“(...) exige, además, constatar que el actor haya cumplido con una carga mínima de actividad y diligencia en su proceso de reclamación. Solo en la medida en que ello haya sucedido, y la administración pública haya mostrado una conducta errática o dilatoria, es que puede invertirse la carga de la prueba a favor del peticionario, de modo que sea la institución accionada la que tenga que demostrar las concretas omisiones, falencias o imprecisiones en la petición de resarcimiento⁴”.

De allí, en resumen, que se convalide la intervención del juez constitucional en estos casos, cuando los actores desplegaron actuaciones positivas como: (i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades (i.e. solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro); (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión⁵”.

6.- Caso Concreto.

² Sentencias T-083 de 2017, T-142 de 2017, T-364 de 2015 y T-462 de 2012.

³ Sentencia T-478 de 2017.

⁴ Sentencia T-787 de 2008.

⁵ Sentencia T-488 de 2017.

Frente a los requisitos de procedibilidad la acción de tutela, el artículo 86 de la Carta Política consagra que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio, tal como lo hizo, en el caso concreto, el señor Florentino Mosquera Mosquera, en defensa de sus propios derechos presuntamente vulnerados. Por lo tanto, tiene legitimación por activa.

Por otra parte, en lo concerniente a la legitimación por pasiva, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulneren o amenacen los derechos fundamentales.

Así, en el caso bajo análisis, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es una entidad adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, creada por medio de la Ley 1448 de 2011. Además, dicha entidad tiene la función de administrar los recursos y hacer la entrega efectiva de las indemnizaciones por vía administrativa, lo cual reclama el accionante en la presente tutela. Por lo tanto, esta entidad está legitimada por pasiva en este proceso constitucional.

Sin embargo, en el presente caso, no se encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad como presupuesto de la acción de tutela. Puesto que para hacer efectivas las indemnizaciones administrativas de personas desplazadas por la violencia, el actor no ha cumplido con una carga mínima de actividad y diligencia en su proceso de reclamación, como lo es acudir ante la entidad a la cual le hace las reclamaciones en ejercicio del derecho de petición.

Solo en la medida en que el actor acuda directamente ante la entidad encartada para elevar sus pretensiones, y la administración pública, en este caso, representada por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, muestre una conducta errática o dilatoria, es que puede invertirse el juez de tutela en aras de restablecer los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Se itera, en caso el *sub examine*, el accionante no presentó solicitudes ante la entidad accionada, lo cual se constata del escrito de tutela y de la respuesta allega por la entidad accionada. Razón por la cual se declarará improcedente la presente acción constitucional, por cuanto, el accionante no ha desplegado esta carga

mínima en su proceso de reclamación del pago efectivo de la indemnización ya reconocida.

Aunado, en caso de análisis, de las circunstancias fácticas narradas en el escrito de tutela no se evidencia una específica situación que le impida al actor realizar la reclamación directamente ante la entidad accionada, ni tampoco, se observa se esté en presencia de perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez de tutela.

No obstante lo expuesto, en aras de garantizar la debida información al actor de la forma de acceder a la materialización de la indemnización ya reconocida, se exhortará a la entidad encartada informar al señor Florentino Mosquera Mosquera los procedimientos para ese fin.

Para ello, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá brindar la información que requiera el tutelante, para la obtención del pago de la indemnización ya reconocida, conforme los lineamientos de la entidad.

Sea lo anteriormente expuesto suficiente para la resolución del problema jurídico propuesto.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela propuesta por el señor Florentino Mosquera Mosquera, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la Unidad Administrativa Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informar al señor Florentino Mosquera Mosquera el procedimiento para acceder al pago de la indemnización ya reconocida

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

CUARTO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA